



**Colofón Versión Pública.**

<p><b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b></p>	<p><b>Ponencia Tres</b></p>
<p><b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b></p>	<p><b>RR-0350/2022</b></p>
<p><b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b></p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p><b>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</b></p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p><b>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</b></p>	<p>  <b>Harumi Fernanda Carranza Magallanes</b>      a. Comisionada.</p> <p>  <b>Magnolia Zamora Gómez</b>      b. Secretaria de Instrucción.</p>
<p><b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b></p>	<p><b>Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.</b></p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

Sentido: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0350/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

I. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 210446022000003, en los términos siguientes:

*"Descripción de la solicitud*

- 1.- *¿Qué acciones y/o programas ha implementado el ayuntamiento para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitidas por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?*
- 2.- *Solicito que especifiquen los objetivos proyectados por cada una de dichas acciones y/o programas.*
- 3.- *A la fecha ¿Que metas se ha alcanzado gracias a estas acciones y/o programas que buscan enfrentar y abatir la violencia feminicida?*
- 4.- *Solicito que especifiquen cada una de ellas.*
- 4.- *Solicito copia del plan y calendario de trabajo de cada una de dichas acciones y/o programas.*
- 5.- *¿Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento para estas acciones y/o programas?*
- 6.- *Solicito que desglosen el gasto que ha hecho el ayuntamiento en cada una de estas acciones y/o programas.*
- 7.- *Solicito copia digital de cada una de las facturas emitidas por el ayuntamiento hacia proveedores y prestadores de servicios que fueron contratados para cumplir de dichas acciones y/o programas.*
- 8.- *Solicito copia digital del contrato con dichos proveedores y prestadores de servicio, así como curriculum empresarial actualizado.*
- 9.- *De estas acciones y/o programas ¿Cuántas ha realizado el ayuntamiento en coordinación con el Gobierno del Estado de Puebla?*

- 10.- *¿Qué políticas públicas ha implementado el ayuntamiento para evitar la comisión de delitos contra las mujeres y niñas en el municipio, dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?*
- 11.- *¿Cuántos reportes ha atendido el ayuntamiento a través de sus diferentes áreas, sobre violencia o maltrato hacia mujeres y niñas, dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?*
- 12.- *¿A cuántos de estos casos le ha dado seguimiento legal el ayuntamiento?*
- 13.- *¿Cuántos feminicidios se han registrado en el municipio dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?*
- 14.- *¿Qué opina el presidente municipal sobre los feminicidios?*
- 15.- *¿El presidente ha golpeado a una mujer?*

**II.** El quince de febrero del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

*“1.- ¿Qué acciones y/o programas ha implementado el ayuntamiento para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitidas por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?*

*La instancia de la mujer de zacapoaxtla han realizado talleres, difusiones, jornadas de atención, dar seguimiento jurídico a las usuarias que asisten.*

*2.- Solicito que especifiquen los objetivos proyectados por cada una de dichas acciones y/o programas.*

- *Se realizaron 10 talleres para fomentar una cultura de equidad de género y concientización sobre la violencia en contra.*
- *Se implementaron 10 jornadas de atención a la mujer en las diferentes áreas que presta la instancia de la mujer zacapoaxtla, las cuales son psicología, jurídica y trabajo social.*
- *Dar seguimiento a 5 asuntos jurídicos en lo que el ayuntamiento sea parte.*
- *Se llevaron a cabo 10 difusiones de promoción de los derechos de las mujeres y niñas en los diferentes medios de comunicación.*

*3.- A la fecha ¿Que metas se ha alcanzado gracias a estas acciones y/o programas que buscan enfrentar y abatir la violencia feminicida?*

- *Concientizar.*
- *Acompañamientos a fiscalía.*

*4.- Solicito que especifiquen cada una de ellas.*

- *Las instancias de la mujer junto con sus integrantes ha logado que todas y cada una de las usuarias que asisten, reciban la atención adecuada que requieran y así hacerlas concientizar por la situación que están atravesando.*
- *Se realizaron acompañamientos a fiscalía de género, fiscalía del estado de puebla, fiscalía de LGBTTTIQ, casa jurídica para adolescente, a peritaje psicológico a puebla.*

**5.- ¿Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento para estas acciones y/o programas?**

- **N/A**

**6.- Solicito que desglosen el gasto que ha hecho el ayuntamiento en cada una de estas acciones y/o programas.**

- *Todo está bajo requisición y se puede solicitar a tesorería.*

**7.- Solicito copia digital de cada una de las facturas emitidas por el ayuntamiento hacia proveedores y prestadores de servicios que fueron contratados para cumplir de dichas acciones y/o programas.**

- **N/A**

**8.- Solicito copia digital del contrato con dichos proveedores y prestadores de servicio, así como curriculum empresarial actualizado.**

- **N/A**

**9.- De estas acciones y/o programas ¿Cuántas ha realizado el ayuntamiento en coordinación con el Gobierno del Estado de Puebla?**

- **N/A**

**10.- ¿Qué políticas públicas ha implementado el ayuntamiento para evitar la comisión de delitos contra las mujeres y niñas en el municipio, dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?**

- **Botón de emergencia.**

**11.- ¿Cuántos reportes ha atendido el ayuntamiento a través de sus diferentes áreas, sobre violencia o maltrato hacia mujeres y niñas, dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?**

- **En orientación jurídica 26 usuarios.**
- **Acompañamiento a fiscalía 5 usuarios.**
- **Visitas domiciliarias.**

- **Estudios de trabajo social 35 usuarias.**
- **Terapias psicológicas 59 usuarias-**

**12.- ¿A cuántos de estos casos le ha dado seguimiento legal el ayuntamiento?**

- **N/A**

**13.- ¿Cuántos feminicidios se han registrado en el municipio dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?**

- **N/A**

**14.- ¿Qué opina el presidente municipal sobre los feminicidios?**

- **N/A**

**15.- ¿El presidente ha golpeado a una mujer?**

- **N/A**

**III.** El quince de febrero del presente año, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0350/2022**, turnando los presentes autos, a la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehenny, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

**V.** En proveído veintiuno de febrero del año que transcurre, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuyo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** El día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que, en cumplimiento al acuerdo de pleno de este Órgano Garante de quince de marzo de este año, se retorno el presente asunto a la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, de conformidad con el orden de turno y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

**VII.** En proveído de veinticuatro de marzo del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la directora de verificación y seguimiento

de este órgano garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se requirió al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

**VIII.** En auto de fecha cinco de marzo del año en curso, (sic) se tuvo a la directora de verificación y seguimiento de este órgano garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De igual forma, el director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información; asimismo, se estableció que únicamente se admitió prueba del recurrente, misma que se desahogó en tiempo y forma legal, en virtud de que el sujeto obligado no anunció material probatorio.

Por otra parte, se hizo efectivo la medida de apremio a la Titular de la Unidad de Transparencia, por no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante realizará un análisis de oficio respecto de las causales de improcedencia, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la *verda* constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

7/40



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Solicitud Folio: 210446022000003.  
Expediente: RR-0350/2022.

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

***"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:  
(...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

***"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
(...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."***

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

***"IMPROCEDENCIA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan"***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

*o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia." Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 disponen:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

**“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”**

**“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;**

**XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;**

**XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;**

**XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

*acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;*

*XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;*

*XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;*

*XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual; cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

*XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;*

*XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;*

*XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"*

*"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."*

De los preceptos legales antes citados, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Solicitud Folio: 210446022000003.  
Expediente: RR-0350/2022.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los *"documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento."* Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.

En este orden de ideas, se advierte que el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información desglosada en dieciséis puntos, pidió lo señalado en el considerando primero, mismas que se darán por reproducidas.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia; sin embargo, el recurrente se inconformó y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, al referir entre otra cuestión que no se les dio respuestas a las interrogantes marcadas con los números cinco, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce y quince.

Sin embargo, el peticionado en los cuestionamientos marcados con los números **catorce y quince**, requirió la opinión del presidente municipal sobre los feminicidios y preguntó si este había golpeado a una mujer.

Por tanto y toda vez que lo relevante para esta materia no son las opiniones o la información en abstracto, sino de actos ciertos, es decir, un dato o un acontecimiento que la autoridad responsable haya realizado por las facultades que le otorgan las leyes o reglamentos, los cuales se encuentra plasmados en documentos; por lo que, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, únicamente respecto a los actos reclamados de falta de respuesta en las preguntas catorce y quince que a la letra dicen: "14.- ¿Qué opina el presidente municipal sobre los feminicidios? Y 15.- ¿El presidente ha golpeado a una mujer?" por ser improcedentes al no forman tales peticiones parte de una solicitud de acceso a la información.

Por otro lado, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, con relación a los puntos **dos y seis** y la falta de respuesta en las interrogantes marcadas con los números **cinco, siete, ocho, nueve, doce y trece**, todos los cuestionamientos de la multitudinaria solicitud de acceso a la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad de la recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

*"El martes 15 de febrero de 2022, verifiqué la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y corroboré que varias preguntas no fueron respondidas.*

*En relación a la pregunta 2, no especificaron los objetivos proyectados por cada una de las acciones.*

*No respondieron a las preguntas 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15.*

*En relación a la pregunta 6, no desglosaron el gasto que ha hecho el ayuntamiento en cada una de las acciones y/o programas."*

Por su parte, el sujeto obligado, no manifestó nada al respecto al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

**Sexto.** En este apartado se valdrán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210446022000003.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles



para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado no se admitieron ninguna prueba de su parte, en virtud de que no anunció material probatorio al no haber rendido su informe justificado.

**Séptimo.** En el presente considerando y para mejor entendimiento de la resolución se estudiará únicamente los actos reclamados de falta de respuesta en los cuestionamientos marcados con los números **cinco, siete, ocho, nueve, doce y trece**, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente a través de la solicitud de acceso a la información en las preguntas citadas en el párrafo anterior pidió cuánto dinero había destinado el sujeto obligado para las acciones o programas que buscaban enfrentar y abatir la violencia feminicida; asimismo, requirió la copia digital de cada de las facturas y los contratos emitidos y realizados para los proveedores y prestadores de servicios que fueron concertados para cumplir dichas acciones y/o programas; de igual forma, el curriculum empresarial actualizado.

Asimismo, el entonces solicitante le preguntó al sujeto obligado cuantas acciones y/o programas para erradicar la violencia ha realizado en coordinación con el Gobierno del Estado de Puebla.

Por otra parte, el inconforme le manifestó a la autoridad responsable que quería conocer cuántos casos de violencia había dado seguimiento legal, así como.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

cuantos feminicidios se registraron en el municipio de Zacapoaxtla, Puebla, en el periodo comprendido del quince de octubre del dos mil veintiuno a la fecha.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuestas en las preguntas marcadas con los números **cinco, siete, ocho, nueve, doce y trece**, únicamente le indicó al solicitante N/A, por lo que, este último interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó entre otros actos reclamados la falta de respuesta en dichos cuestionamientos, sin que la autoridad responsable haya manifestado algo en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...".*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Solicitud Folio: 210446022000003.  
Expediente: RR-0350/2022.

*protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."*

*"Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."*

*"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;*

*... XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"*

*"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

*Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

*"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.*

*En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."*

*"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."*

*"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*

*II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*

*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*

*IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

***“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”***

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en***

20/40

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Solicitud Folio: 210446022000003.  
Expediente: RR-0350/2022.

*poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

*"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Solicitud Folio: 210446022000003.  
Expediente: RR-0350/2022.

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado al hoy recurrente; en virtud de que, en las preguntas marcadas con números **cinco, siete, ocho, nueve, doce y trece**; solamente señalo **N/A**; en consecuencia, dicha contestación resulta ser nugatorio al derecho de acceso a la información.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que las contestaciones realizadas en las interrogantes antes citadas, fueron atendidas sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuestas de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando***

22/40

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

*las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las preguntas marcadas con los números **cinco, siete, ocho, nueve, doce y trece** de la solicitud de acceso identificada con el número folio 210446022000003, en los términos que establece la legislación, es decir, en una de las formas establecidas en el numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que deberá existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y guardar una relación lógica con lo solicitado; asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste los cuestionamientos señalados con los números **cinco, siete, ocho, nueve, doce y trece** de la solicitud de acceso identificada con el número folio 210446022000003, en una de las formas establecidas en el numeral 156 del ordenamiento legal antes citado.

**OCTAVO.** – En este punto se analizará los actos reclamados de información incompleta en las preguntas marcadas con los números dos y seis de la solicitud de acceso de información.

En primer término, el hoy recurrente pidió al sujeto obligado en los cuestionamientos antes indicados, los objetivos proyectados por cada una de las acciones y/o programas implementados por el ayuntamiento de Zacapoaxtla, para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; asimismo, se desglosó el gasto realizado por dicho ayuntamiento en cada una de las acciones y/o programas.

A lo cual, la autoridad responsable sobre la pregunta dos contestó que se había realizado diez talleres para fomentar una cultura de equidad de género; asimismo, se implementaron diez jornadas de atención a la mujer en las diferentes áreas que presta la instancia de la mujer Zacapoaxtla, las cuales eran psicología, jurídica y trabajo social, de igual forma, indicó que había dado seguimiento a cinco asuntos jurídicos en lo que el ayuntamiento sea parte y se llevaron a cabo diez difusiones

de promoción de los derechos de las mujeres y niñas en los diferentes medios de comunicación.

Por otra parte, en la interrogante seis el sujeto obligado respondió que la información requerida se encontraba bajo requisición y la podía solicitar a tesorería.

Por lo que, el inconforme con la respuesta el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegaba que en el cuestionamiento dos no habían especificado los objetivos proyectados por cada una de las acciones y en la pregunta seis la autoridad responsable no desglosaron el gasto que ha hecho el ayuntamiento en cada una de las acciones y/o programas, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez establecido la controversia, es factible señalar lo establecido en los artículos 8, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 142, 145 fracción I, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."*

**"ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente  
Ley".**

**"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;  
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al  
sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la  
respuesta a la misma".**

**"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información  
pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.  
Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les  
requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada  
o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley  
General".**

**"ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la  
información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,  
tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el  
Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:  
I. Máxima publicidad".**

**"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los  
documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a  
documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el  
formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,  
conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se  
encuentre así lo permita..."**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a  
una solicitud de información son las siguientes:  
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el  
requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de  
reproducción;"**

**"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios  
electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las  
notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio  
distinto para efectos de las notificaciones.**

**En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes  
no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

***defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”***

De los preceptos legales antes transcritos entendemos que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

Por tanto, el Titular de la Unidad de transparencia es el encargado de ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, es decir, con las áreas que tienen a su resguardo la información requerida; por lo que, el titular está obligado a recibir, tramitar y dar seguimientos a las peticiones de información hasta que las mismas tenga la respuesta correspondiente y que estas se acorde con lo requerido por los ciudadanos.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

En razón a lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Ahora bien, el reclamante en sus preguntas dos y seis de la multicitada solicitud, señalo lo siguiente: ***“2.- Solicito que especifiquen los objetivos proyectados por cada una de dichas acciones y/o programas. 6.- Solicito que desglosen el gasto que ha hecho el ayuntamiento en cada una de estas acciones y/o programas.”***

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar al reclamante sobre los cuestionamientos citados, se observa que únicamente le indicó cuantos talleres, jornadas de atención y difusiones de promoción; así como cuantos asuntos jurídicos había dado seguimiento; de igual forma, solamente señaló que el gasto requerido estaba bajo requisición y se podía solicitar a la tesorería.

No obstante, que el entonces solicitante pidió al Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, **los objetivos proyectados por cada una de dichas acciones y/o programas y el desglosen del gasto que había hecho el ayuntamiento en cada una de estas acciones y/o programas;** por lo que, el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con lo establecido en los numerales 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 154 y 156, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no atendió la literalidad de dichos cuestionamientos, porque, tal como se transcribió anteriormente el entonces solicitante requirió los objetivos de las acciones y/o programas y el desglose de sus gastos.

En consecuencia, se encuentra fundado los actos reclamados alegados por el recurrente sus cuestionamientos dos y seis de su solicitud, por lo que, con fundamento en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** los actos impugnados, a efecto de que el sujeto obligado atienda la literalidad de las interrogantes señaladas y conteste las mismas al agraviado, las cuales deberá notificarle en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Noveno.** Por otro lado, con relación al incumplimiento por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir su informe con justificación, y haberse hecho efectivo el apercibimiento que se le realizó.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Solicitud Folio: 210446022000003.  
Expediente: RR-0350/2022.

consistente en imponer una medida de apremio por dicho incumplimiento, y toda vez que en autos consta su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por ser procedente, se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

**I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.**

A fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

Por otra parte, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Por ello, el día uno de marzo de dos mil veintidós, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el requerimiento de informe justificado en términos del punto Sexto, del auto de fecha veintiuno de febrero del año pasado, para el cumplimiento respectivo, sin que se haya recibido en este Instituto de Transparencia, dentro del periodo concedido, tal como se acordó en proveído de veinticuatro de marzo del año en curso.

Por ello, esta autoridad materialmente jurisdiccional se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones. Así las cosas, la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas que garantiza el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 168527, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página 2460, bajo el rubro y texto siguiente:

**"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS**

32/40

**GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES  
JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.**

**La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."**

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello, además, con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con lo ordenado en autos, es decir, con rendir el informe con justificación respecto de los hechos materia del presente medio de impugnación. Al efecto, obra en autos el memorándum CGE/440/2022, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, del que se advierte que **Rosario Nayeli López**, es la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacapoaxtla, Puebla.

Por tanto, se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

**II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.**

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá a los servidores públicos, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

### **III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**

El servidor público sancionado, en el momento de la infracción es el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia. En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia; pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, éstas pueden dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes. En todo caso, de persistir el incumplimiento de algún área integrante del sujeto obligado, la titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público sancionado haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

### **IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Solicitud Folio: 210446022000003.  
Expediente: RR-0350/2022.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 198, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a una resolución de autoridad competente.

Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

**"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."**

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público. Al caso, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante.

#### **V. La antigüedad en el servicio.**

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

#### **VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

El presente elemento se actualiza cuando los servidores públicos han sido sancionados con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza en el caso concreto el supuesto de reincidencia.

#### **VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.**

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época, con número de registro 210776, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

Semanario Judicial de la Federación, de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página ochenta y dos, bajo el rubro y texto siguiente:

***“PENNA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.  
El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no  
causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador  
impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”***

Por lo que, ante dicha limitación para establecer la individualización conforme a la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición normativa aplicable, se procederá a la imposición de la pena mínima de acuerdo con la jurisprudencia mencionada, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 169, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atento oficio al contralor municipal del Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a Rosario Nayeli López, Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado; una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, su ejecución con las constancias que así lo acrediten.

De la misma, gírese atento oficio al titular del sujeto obligado, siendo en este caso al presidente municipal de Zacapoaxtla, Puebla, a efecto de hacerle de su conocimiento de la medida de apremio impuesta a Rosario Nayeli López Titular de la Unidad de Transparencia de ese Ayuntamiento, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**Primero.** Se **REVOCAR** los actos impugnados en los cuestionamientos señalados con los números **cinco, siete, ocho, nueve, doce y trece** de la solicitud de acceso identificada con el número folio 210446022000003, para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste las mismas en una de las formas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se estableció en el considerando **SÉPTIMO**.

**Segundo.** Se **REVOCAR** los actos impugnados de las preguntas marcadas con los números **dos y seis** de la multicitada solicitud, para efecto de que el sujeto obligado atienda la literalidad de las interrogantes señaladas y conteste las mismas al agraviado, las cuales deberá notificarle en el medio que señalo para ello, tal como se indicó en el considerando **OCTAVO**.

**Tercero.** Se impone **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, por las razones expuestas en el considerando **NOVENO** de esta resolución.

**Cuarto.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Solicitud Folio: 210446022000003.  
Expediente: RR-0350/2022.

**Quinto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Sexto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacapoaxtla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, presentando el proyecto la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zacapoaxtla, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210446022000003.**  
Expediente: **RR-0350/2022.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
**COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada por Unanimidad dentro del expediente número RR-0350/2022, por los presentes comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/RR-350/2022/MAG/ sentencia definitiva.